





árboles, maguey ó otros cultivos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Las crudas metálicas, así como los de carbón de piedra y los de los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que las denuncie, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán hechas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concepción, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento al que será pagado como expresa los artículos siguientes.

Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales generará un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación, Sea entendiéndose que este auxilio no se duplicará en caso de construírse doble vía y aún que se pague subvención alguna cuando la vía corre en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.

La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construídas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento no precibirán de la Nación más que el exceso que el Gobierno les conceda en el anterior artículo á las ya construídas.

Art. 21. Luego que esté terminado, dentro de las plazas que se fijan en el artículo 8.º y aprobada por la Secretaría de Fomento cada tramo de cincuenta kilómetros, se hará la liquidación respectiva á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de ocho mil pesos por cada kilómetro, que recibirá en bonos á la par de su valor nominal y no antes de seis meses después que pague dichos bonos, corriendo desde la fecha de su emisión ó entrega.

Art. 22. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, restando, sin embargo, el Gobierno en su más perfecta libertad para aumentar ó disminuir el período de amortización.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos trimestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda, el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resolva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha asignada para su amortización, sin su aquilón que no sean presentados para este efecto por cualquier circunstancia.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concórrales durante el tiempo que sirvieren en el camino, incluso en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en su parte que le correspondiera, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, y para que no sea impedida el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Empresa quedará inmediatamente de su servicio, sin volver á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja ó contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 26. La Compañía ó compañías tendrán el deber de facilitar la vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotar y mantener en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. Á su vez la Compañía ó compañías tendrán obligación de permitir que alguna línea circular líneas particulares ó otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, contrándose por sus usos y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del veinte por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean usados por otras empresas, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daños materiales causados al camino. En caso de consolidación con otra Compañía extranjera, la consolidación quedará sujeta á lo que previene en el artículo 27.

en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

CAPITULO III.

CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO, Y AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS.

Art. 27. Las acciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, óido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y la causa del desmentido.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y domas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

(CONTINUARA.)

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 603.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta las siguientes reformas y adiciones al Código Penal de 5 de Febrero de 1875.

(CONTINUA.)

V. El medio difícil de superar de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

VI. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo públicos que desempeña.

VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo que, en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de aquél.

VIII. Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido.

IX. Cometer el delito en estado de ceguera ó irretrobo producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad, ó de grande afecto ilícito.

X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del art. 10.

XI. Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciendo confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

Art. 51. Son agravantes de primera clase: I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se debe al ofendido por su avanzada ó tierna edad, ó por su sexo.

II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en des poblado ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

IV. Aprovechar para cometer el delito la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de ese cargo.

V. Hacer uso de armas prohibidas.

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público, al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción XII del artículo 53.

VII. Ser el delincuente persona instruida.

VIII. Haber sido antes del delito, reo de las mismas circunstancias.

IX. Haber sufrido antes del delito una pena impuesta en dos ó más procesos por delitos diversos de aquél de que se le acusa, si noer hubien pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena.

X. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y se estimará de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan. Á juicio de los jueces.

XI. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

XII. Que la lesión se infiera en la cara, siempre que no que de cicatriz indeleble y el heridor no haya causado deliberadamente la lesión.

XIII. Si no la causara deliberadamente y quedare cicatriz indeleble, se tendrá la circunstancia como de segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

XIV. Ser los agravantes de tercera clase: XI. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en la línea recta, limitándose, entre el delincuente y el ofendido.

TITULO TERCERO

Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.—Agravaciones y atenuaciones.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 72. Durante la instrucción del proceso, así como durante el tiempo de presidio, obras públicas, prisión, reclusión ó arresto, no se percibirán á los reos ó condenados tener en su poder dinero ni cosas alguna de valor, sin el perjuicio de lo que determine á su prudente arbitrio la autoridad á cuya disposición se encuentren.

Distribución del producto del trabajo.

Art. 92. El producto del trabajo de los reos pertenecerá á éstos, quedando al Gobierno la facultad de distribuirlo y administrarlo en los términos siguientes:

Art. 93. Á los reos condenados á reclusión por delitos políticos, se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándose desde luego su importe si lo quieren recibir en efectos con arreglo al artículo 99, ó después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Art. 94. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, obras públicas ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá del modo siguiente: Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil, en caso de que el delito la haya causado, y no tenga aquel otros bienes con que pagarla. Un veinticinco por ciento, para los gastos de mejoras y subsistencias de las cárceles donde haya de sufrir su condena, y en caso de que pertenezca á reos que, á particulares, se aplicará á los de los hospitales del municipio. Un cincuenta por ciento, para formar al reo un fondo de reserva, para cuando salga de la prisión; cuando no haya responsabilidad civil, ó el reo tenga otros bienes de que pagar, el fondo de reserva será del setenta y cinco por ciento.

Art. 96. El fondo de reserva de los reos que fallexen antes de cumplir su condena, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante á sus herederos en la forma y términos establecidos por el código civil.

Art. 97. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquélla carecieren de recursos, y hasta otra tercera parte más en gratificaciones al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciera acreedor á ellas por su buen comportamiento.

Art. 100. El resto de su fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad definitiva, deduciendo únicamente lo que aun adeude por la responsabilidad civil.

Art. 101. Del producto libre del trabajo de los condenados á presidio, ó á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, se tomará el veinticinco por ciento para cubrir la responsabilidad civil, y el resto para cubrir los sucesivos á la familia del reo, y lo demás se destinará al fondo de reserva del mismo reo.

TITULO CUARTO.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas.

CAPITULO III.

Multa.

Art. 118. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un mínimo y un máximo, ó uno de estos dos términos, se podrá sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración las circunstancias del delito, culpa ó falta, así como las facultades pecuniarías del responsable, su posición social y el número de las personas que formen su familia con arreglo al artículo 98.

Art. 126. El producto de las multas impuestas por las autoridades judiciales y administrativas, ingresará á los fondos del municipio, residencia de la autoridad que las impone.

TITULO QUINTO.

Aplicación de las penas.—Sustitución, reducción y commutación de ellas.—Ejecución de las sentencias.

Art. 120. La culpa grave se castigará en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de diez á cincuenta pesos, siempre que debiere imponerse la pena de muerte en caso de delito.

II. Si en la pena del delito se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en la culpa á la suspensión de esos mismos derechos por dos años.

III. Si el delito debiere aplicarse sólo una pena pecunaria, se reducirá en la culpa, por grave á la tercera parte.

IV. En cualquier otro caso, se impondrá multa de diez á seis meses de arresto y cinco días á treinta pesos.

Art. 121. La culpa leve se castigará con la tercera parte de las penas que determinen el artículo anterior, en su caso.

Art. 124. Lo prevenido en los artículos anteriores, tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta.

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción I del artículo 1.º, se castigará con una multa de diez á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente.

III. Cuando la culpa consista en no cumplir con el prevenido en las fracciones II, III y IV del artículo 1.º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente.

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sí por juicio de la responsabilidad civil, en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa. En todo caso de culpa, se tendrán presentes las disposiciones generales de los delitos, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO IV.

Aplicación de las penas en caso de acumulación y reincidencia.

Art. 221. Al notificarse al reo la sentencia ejecutoria, se le anotará para que no reincida en el delito ó culpa, porque se le condenó, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación se le hará cuando sea por lo en libertad absoluta y en ambos casos se extenderá diligencia formal que suscribirá el reo si supiere.

CAPITULO VII.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 233. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, ó concuerdan de ambas clases de igual valor, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley; exceptuándose los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 209 á 220.

CAPITULO VIII.

Sustitución, reducción y commutación de penas.

Art. 241. Para hacer la sustitución, se observarán las reglas siguientes: I. En el primer caso del artículo 240, la pena capital se sustituirá con veinte años de prisión.

(Continuara.)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO 8.º DE INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Señor Juez tercero de primera instancia, Lic. Leonidas Barranco Pardo, ha mandado se convoque por los herederos á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del Sr. Vicente Fuentes, para que se presenten en este Juzgado á declarar dentro de treinta días contados desde la última publicación de este auto que se insertará por tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo en presente.

Pachuca, Junio 17 de 1891.—Jesús Silva, Notario público.

3.-1.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO. LIC. MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por auto de fecha diecinueve del mes en curso, el Licenciado Adolfo Desantes, Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito, declaró en estado de quiebra, con todos los efectos de la ley, al comerciante Don Gabriel Urquijo, inhabilitado en esta ciudad. Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 1.429 del Código vigente de Comercio, se expide el presente.

Pachuca, veinte de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—RICARDO F. TAGLE, N. P.

3.-1.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO F. TAGLE, NOTARIO PUBLICO. AVISO JUDICIAL.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

Por auto de fecha diecinueve del mes en curso, el Licenciado Adolfo Desantes, Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito, declaró en estado de quiebra, con todos los efectos de la ley, al comerciante Don Gabriel Urquijo, inhabilitado en esta ciudad. Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 1.429 del Código vigente de Comercio, se expide el presente.

Pachuca, veinte de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—RICARDO F. TAGLE, N. P.

3.-1.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por nota de fecha nueve del actual el Licenciado Miguel Domínguez Villanueva Juez de primera instancia de este Distrito, dió por radicado en esta Juzgado la instestamentaria del finado Pedro Cerecedo vecino que fué de la ranchería de Pemucos y mandóse hacer la publicación de edictos por tres veces de diez en diez días en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, convocando á las personas que se crean con derecho á deducir dentro de treinta días que se contará desde la última publicación de este edicto en el periódico "Oficial del Estado."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica en el presente.

Zacualtipan, Junio 16 de 1891.—Adolfo Lemaus, secretario. 3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Dos estampillas de 25 centavos debidamente canceladas.

Por auto de fecha cuatro de Mayo último, el C. Lic. Joaquín González, Juez de primera instancia de este Distrito dió por radicado en este Juzgado la instestamentaria del finado D. Vicente Sánchez Guerrero vecino que fué de este Municipio en el rancho del Puerto, y mandó se haga la publicación de los edictos por tres veces de diez en diez días, en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México convocando á las personas que se crean con derecho á deducir dentro de treinta días contados desde la última publicación.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Junio seis de mil ochocientos noventa y uno.—Demetrio Ibarra, secretario. 3-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Un timbre de 5 centavos debidamente cancelado.

En los autos sobre instestado de Domingo Castillo vecino que fué de Atasca, el C. Juez de primera instancia del Distrito ha mandado se convoque por medio de edictos que se publicarán en los lugares de costumbre, á insertar por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" y "Diario del Hogar", que vé la luz pública en esta y en Pachuca, y el segundo en México, á las personas que se crean con derecho á las bienes jacuatos, ya como herederos ó como acreedores, á fin de que bajo el apercibimiento legal, presenten á deducir dentro de treinta días contados desde la fecha del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente que lleva estampilla de cinco centavos por estar apuntado por sobre la denunciación, en Molango, á veintidós de Mayo último, los autos noventa y uno.—F. Martínez H., secretario. 3-3

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA.

AUSTERBERTO T. ANDRADE, NOTARIO PÚBLICO. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos relativos al juicio instestamentario de la Sra. María Concepción Meneses, vecina que fué de la Hacienda de Guasave de esta jurisdicción, el C. Juez segundo de primera instancia del Distrito que preside que se publicará por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y el "Universal de México" á las personas que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducir dentro de los treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial", con el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado según el presente en Pachuca, á 12 de Junio de 1891, para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado. Day 12.—A. T. Andrade, Notario público. 3-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA.

AUSTERBERTO T. ANDRADE, NOTARIO PÚBLICO. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos relativos al juicio instestamentario de la Sra. Anselma Meneses, vecina que fué de la Hacienda de Guasave de esta jurisdicción, el C. Juez segundo de primera instancia del Distrito que preside que se publicará por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y el "Universal de México" á las personas que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducir dentro de los treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial", con el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado según el presente en Pachuca, á 12 de Junio de 1891, para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado. Day 12.—A. T. Andrade, Notario público. 3-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PÚBLICO. CONVOCATORIA.

Por disposición del Juez 3.º de 1.ª instancia del Distrito, Lic. Leonidas Barranco Pardo, se convoca á los que se crean con derecho á la herencia instestada de la Sra. Inés Escobedo de Pineda vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten á deducir dentro de los treinta días que se señalan en la tercera publicación de estos avisos en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Ricardo P. Tagle, N.º 3-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO. FELIPE GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO. EDICTO.

Dos estampillas de 25 centavos debidamente canceladas.

En el juicio de interdicción sobre declaración de estado de minoridad de Francisco González, que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, el C. Juez Lic. Rodolfo Icaza, ha discurrido al C. Martín García vecino de esta Ciudad, el cargo de tutor definitivo de dicho menor, y el de curador al Doctor C. Fernando Gayol, también de esta vecindad, creando en consecuencia en sus cargos el Poder y curador interinos nombrados ad-hoc para el expresado juicio.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo de discernimiento, y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Mayo 21 de 1891.—Felipe García, Notario público. 3-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de la instestada Bonifacia Cordero, vecina que fué de esta Villa, el C. Lic. Librado Ruiz, Juez de primera instancia del Distrito, ha mandado se publiquen en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", tres edictos de diez en diez días, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducir en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Molango, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—F. Martínez H., secretario. 3-3

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO. PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE METZITLÁN. AVISO.

En el nombre de esta Sección se censuraron depositados como mostrencos, un caballo colorado desaliado y dos burras pintas; valúelos el primero en ocho pesos y las segundas, una en cinco y la otra en tres.

Lo que se hace saber para los efectos legales. Metzitlán, 5 de Junio de 1891.—Agustín Torres. 3-2

MINERÍA.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERÍA DE ZIMAPAN. AVISO.

El Sr. Pedro Gutierrez originario del Real del Monte y vecino de esta Ciudad, mayor de edad y de ejercicio carpintero, ha denunciado ante esta Diputación, con apoyo de lo que previenen los artículos 69 y 70 del Código de minería, por encontrarse en ruina y en completo abandono, una hacienda de fundición de metales nombrada "La Buena Muerte" con su agua y acueducto respectivo, cuya hacienda está situada en el Mineral de la Bonanza, al Norte de su población, jurisdicción de este Distrito; guardándose al nombre del último poseedor de la hacienda.

Se hace saber al público para los efectos convenientes. Zimapan, Junio 25 de 1891.—Jesús Carreras, secretario. 3-4

NEGOCIACION DEL ESPIRITU SANTO Y SAN ZENON. MINERAL DEL MONTE.

La Junta Directiva de esta Negociación en sesión de esta fecha, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11.º de su Estatuto, ha declarado desiertas y perdidas las acciones número 934 y 935 que pertenecieron á Doña Eugenia Ibarra, quedando por lo tanto dichas acciones nulas y de ningún valor, lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Pachuca, Mayo 30 de 1891.—J. R. de Zamacoa, secretario. 3-3

AVISO.

La Junta Directiva de la Negociación minera de "San Vicente" ubicada en este Mineral, en sesiones que celebró hoy, acordó declarar desiertas las acciones de los Sres. Esteban Yagüe, Severiano de los Angeles y Juan de los Angeles, por no haberse presentado en el término de treinta días para su inscripción en el libro de Registro.

Mineral de San Vicente, Junio 3 de 1891.—José Flores, secretario. 3-3

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERÍA DE PACHUCA.

El Ciudadano Tomás Hernández por sí y por el C. Ignacio Hernández, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata, Trás Marías, Santa María del Cuervo y Los Leones que se hallan en las montañas situadas en los cerros de los Xatos y Santa Clara de este Mineral, y que colindan por el Sur con la mina La Parla, por el Poniente con San Juan de La Lagunilla, por el Norte con La Pergrina y por el Oriente con Santa Clara y Rosario vecino.

Los CC. Enrique Manera y José María García han denunciado por descubrimiento, un depósito de Sal gema que existe en la ranchería de la Noaguera terrenos de la hacienda San José de Atzacatlan el Grande, al Poniente de dicha ranchería, cercada lindero Norte y Poniente de la de los Señores Durán y al Sur del río de los Lagos.

Los CC. Enrique y Guillermo Manera han denunciado una veta de ópalos fino que pasa por el cerro de los gavilanes en terrenos de Tepozala del municipio de Huasca, y al Oriente del terreno que ocupan las pertenencias del punto denunciado por los Señores Landero y Solórzano.

El Tomás Hernández por sí y por el C. Ignacio Hernández, ha denunciado por abandono la mina de metal de plata La Pergrina, situada en el cerro por el Oriente con La Estrella, y que colinda por el Sur con la mina Tomás Tello y por el Sur con la de Los Leones.

El C. Juan Luna y Saldívar, por sí y por los CC. José Luna y Saldívar, José María Velázquez, Vicente Sánchez, Juan P. Córdoba, Manuel Morales, Primitivo Jiménez, Tiro Reyes y Severo Juárez, han denunciado con el nombre de Santa Beatriz, una veta de metal de plata situada en esta Mina, y que colinda, por el Oriente con la mina San Salvador, por el Poniente con pueblo nuevo, por el Norte con las minas Alazara y el Refugio y por el Sur con Ayoatla.

El C. Leonidas Barranco Pardo, ha denunciado, para el beneficio de metales en una hacienda que estableció, la corriente y caída de agua del río de Tezcuapila, en el municipio de Cuautepéc al Sur de Tlaxianguillo, cuya caída se encuentra á mil metros próximamente al Norte de la hacienda de Tezcuapila, y la cual no se utiliza actualmente para ninguno de sus usos en un trayecto de mil trescientos metros próximamente hacia abajo de ella.

Pachuca, Junio 14 de 1891.—Ramon Rosales, secretario. 3-1

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERÍA DE PACHUCA.

Los CC. Enrique Barredo, Claudio Rivera, Rafael Salinas y Teodoro Quiroz, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Santa Ana, situada en Capula del Mineral del Chico, y que colinda, por el Norte, con el cerro de los Remedios, por el Sur con Santa Inés, por el Oriente con el cerro de San Lázaro de Orizaba.

Los Sres. Guillermo H. Harris y José Hernández por sí y por Benito Ramirez, han denunciado con el nombre de Perlas de la palma, una mina de plata abandonada, situada en San Juan, en el cerro de Epazoyuca, y que colinda, por el Sur con el cerro colorado, por el Norte con el cerro de las toronjas, por el Oriente con el paso del venado y por el Poniente con las peñas de las ventanitas.

Los CC. Mónico Valdés, Teodoro y Angel Quiroz y José María Fernández, han denunciado por abandono, la mina de plata El Calvario, situada en el barrio del Jaque del Mineral del Chico, y que colinda, por el Oriente con la mina El Escribano, por el Norte con el cerro del Nopal, por el Poniente con la cuesta blanca y por el Sur con la mina San Salvador.

El C. Rafael Lozano por la Compañía Méjico ha denunciado una veta de metal de plata situada en el Mineral del Monte, al Sur del barrio de la tina de oro, al Norte de la mina La Vizcaína, al Poniente de Santa Inés y al Oriente de la granja del Portuñuelo.

Los Sres. Serjio J. Aranda, á Ignacio Montenegro, han denunciado con el nombre de Los Alpes, una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en terrenos de Ayoatla de este Mineral, al Norte de la mina La Victoria, al Sur de la del Milagro, al Poniente de La Esmeralda y al Oriente de Virginia.

Pachuca, Junio 21 de 1891.—Ramon Rosales, secretario. 3-1

NEGOCIACION DEL ESPIRITU SANTO Y SAN ZENON.

MINERAL DEL MONTE.

Habiéndose extraviado los libros evidentes número 1500 á 1509 de esta Negociación según se ha comprobado ante la Junta Directiva, se ha acordado señalar el plazo de 15 días contados desde la publicación del presente á fin de que si dentro de ese término no se presentara reclamación alguna se expedirán los duplicados respectivos en favor del legítimo tenedor de dichos libros de Registro.

Pachuca, Mayo 30 de 1891.—J. R. de Zamacoa, secretario. 3-3

NEGOCIACION EXPLOTADORA DE LA MINA "LA REDENCION."

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de su Estatuto, se ha reunido para la inscripción de acciones por 120, Catalina Vivero, por 5, Mercedes Lara, por 10, Angel Zamacoa, por 10, Esteban Troje, por 10, y Juan Rodríguez por 25, de las Sras. Juana y Juana Rodríguez por 25, mandándose publicar en el presente en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publican en esta ciudad.

Pachuca, Junio 11 de 1891.—Manuel Martínez, secretario. 3-2

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERÍA DE PACHUCA.

El Sr. Brown Nash Eduardo Fletcher por sí y por el Sr. Luis Enríque, ha denunciado con el nombre de Monte Cristo, una mina de metal de plata situada en el cerro de San Joaquín de Singuiguilán, con veta á la mojonera NorEste de la mina La Vibora; con el nombre de Betina otra mina de metal de plata en el mismo cerro, al Norte de la mina La Vibora y al Poniente de Monte-Cristo; con el nombre de Inés otra mina de metal de plata en el propio cerro, al NorOeste de la mina Monte-Cristo, y con el nombre de La Vera otra mina de metal de plata en el mismo cerro de San Joaquín cerca y al NorEste de la mina Monte-Cristo.

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonador Monroy, ha denunciado con el nombre de El Salvador, una veta de metal de plata situada en el arroyo de las dos peñas del Mineral del Monte, y que colinda por el Oriente y Norte con el rancho de Mixquapila y por el Poniente y Sur con el rancho del Jilguero.

Los CC. Ramon E. Riveroll y Ricardo Pavco, han denunciado una veta de metal de plata que nombran Rafael Cravito, situada en el Mineral del Monte, al Norte de La Redención, al Sur de Maravillas al Oriente de San José y al Poniente de El Encino.

El C. José María Sánchez, por sí y por los CC. José María Correa, Francisco Romero y Gabino García, ha denunciado una mina de plata abandonada, situada en el cerro del Varal de Singuiguilán, y que colinda, por el Oriente con el rancho de San Joaquín, por el Poniente con el de Alfojajayca, por el Norte con el del Varal y por el Sur con el de Millanillas; le nombran San José.

Los Sres. Guillermo Ruiz y Guillermo Eastwick han denunciado dos vetas de metal de plata, situadas en terrenos del pueblo de Zereno de este Mineral, y que colindan, una, por el Poniente con la mina San Esteban de Palas, por el Oriente con un llano, por el Norte con el cerro grande y por el Sur con los gorriones y Escorria; y la otra por el Oriente con dicha mina San Esteban de la Palma por el Poniente con los corralitos, por el Norte con la cañtera y por el Sur con La Lagunilla.

El José C. Haro por la junta directiva de la mina San Andrés de este Mineral, ha denunciado con el nombre de Aloña Barba, la continuación al Poniente de la veta argonifera de dicha mina, al Norte de La Necesidad y al Sur de Santiago.

Pachuca, Junio 7 de 1891.—Ramon Rosales, secretario. 3-1

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el expediente iniciado en esta Jefatura Política por el Sr. Mateo Sánchez, por sí y en nombre de sus socios, denunciando á título de decaída hereditaria, la veta de metal de plata que se encuentra llamado "Santa María Cortada" de este Municipio y en el terreno de la propiedad del Señor Máximo Saranón, el C. Ascanio Icaza Jefe Político de este Distrito y por ministro de la ley encargado de la Diputación de minería de esta jurisdicción, ha dispuesto con fecha 8 del corriente se fijen avisos en los parajes públicos de esta Villa y se inserten en el periódico "Oficial" del Estado por tres veces conforme á la ley, haciendo saber por el presente, para que si alguna persona se cree con algún derecho opositorio lo deduzca en tiempo y forma, apercibida de lo que procede si no lo verifica; advirtiéndole que la veta se denomina "La Providencia" corre de Oriente á Poniente, y linda al Oriente con el terreno del Señor Onofre Borges, al Norte y Poniente con el del Sr. Máximo Saranón y al Sur con la mina llamada "La Trinidad" propiedad del Sr. Santos Valera.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado, y para los efectos de la ley de minería. Zacualtipán, Junio 14 de 1891.—Andrés G. Arellano, secretario. 3-3

NEGOCIACION MINERÍA DE GUADALUPE DEL PRESVILLO Y SUS ANEXAS CAL Y CAMTO Y SAN LORENZO DE PACHUCA.

Debido hacerse el canje de los actuales títulos de propiedad de las expresadas minas, por acciones al portador ó endosables, se publica á los Señores Acajudo de ellas, que se sirvan presentar sus respectivas Escrituras, para que se tome la razón correspondiente, en el Escritorio de la Negociación, Empedradillo Núm. 6 de las 3 á las 5 de la tarde.

México, Junio 12 de 1891.—José F. Gonzales, secretario. 3-3

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERÍA DE ZIMAPAN. AVISO.

El Sr. Federico Pool originario de Inglaterra, vecino de esta Ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta Diputación de Minería conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código del ramo, la mina antigua nombrada "San Juan" ubicada en la Barranca de Pujolancas, terrenos de Pujolancas del Municipio de Bonanza de la jurisdicción de este Distrito. La veta de la expresada mina corre al parcer de Oriente á Poniente, produce metales de plomo y plata, ignora el denunciante el nombre de su último poseedor, y se hace constar, que la mencionada mina carece de otras colindantes y de otras particularidades.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Mayo 23 de 1891.—H. Ibarra.—Jesús Carreras, secretario. 3-3